

Decreto No.3541, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Virgilio
Ascanio de Peña Salado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3541

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de
fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55
de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de jubilación y se asigna una
pensión del Estado de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.
00) mensuales al señor Virgilio Ascanio de Peña Salado.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de
Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de
agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la
Independencia y 115o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3542, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores
de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3542

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado,
de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.— A Antonio Bello, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

2.— A R. Algimiro Bello Suriñach, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

3.— A Merido A. Saint Hilaire G., una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

4.— A Patricio Ramírez Frías, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

5.— A Luis Batista Espailat Pineda, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 115o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER